

Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de junio del 2026.

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muy buenas tardes a todos los presentes y a quienes siguen la transmisión en vivo.

Siendo las 13 horas con 12 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario general, por favor haga constar el quorum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidenta,

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presentes las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y dos juicios generales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García:**  
Enseguida, Magistrada, Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de la ciudadanía 91, 92, 93 y 94, acumulados, todos de este año, promovidos por diversos integrantes del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, en contra del incidente de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, que tuvo por cumplida la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025, en la cual se declararon fundados los agravios relativos a la falta de pago a los actores de la prima vacacional y el aguinaldo correspondientes al año 2024.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida por una indebida fundamentación y motivación, al tener por formalmente cumplida la sentencia.

Dado que contrario a lo razonado por el Tribunal local, del expediente no se desprende que exista constancia que acredite el depósito del pago o que se haya efectuado la transferencia respectiva a las cuentas de los justiciables, pues los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria deben contener la documentación adicional que, analizada en su conjunto, permita acreditar de manera indubitable que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas, por lo que se propone revocar para el efecto de que la autoridad responsable analice la documentación y realice los requerimientos respectivos a efecto de estar en condiciones de emitir una nueva determinación en plenitud de jurisdicción.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio general 54 de este año, promovido por la Presidenta municipal del ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, en contra de la sentencia del Tribunal

electoral de esa entidad, que tuvo por actualizada la obstaculización al ejercicio del cargo del representante indígena ante el propio ayuntamiento.

La consulta propone tener por colmada la legitimación de la parte actora, aun cuando en la instancia previa fungió como autoridad responsable, toda vez que cuestionan la competencia del Tribunal local, para emitir la determinación impugnada.

En cuanto al fondo, se desestiman los agravios porque el tribunal local sí tenía competencia respecto a la materia de fondo resuelta en la sentencia, ya que los actos incidieron en el derecho político-electoral de ejercicio del cargo del representante indígena ante el ayuntamiento, aunado a que el Tribunal local ejerció esa competencia de forma acotada y proporcional, lo que resulta compatible con la autonomía municipal.

Por esas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta y si no hubiese inconveniente solicitaría el uso de la voz para hablar en el primer asunto que es el JDC-91 y acumulados. Gracias.

Este asunto se origina con la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por la síndica municipal primera, segunda y tercera regiduría del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, a fin de reclamar la segunda, el pago de la quincena de la segunda del mes de diciembre de 2024, la prima vacacional y el aguinaldo.

Ello dio origen al expediente 396/2024 y acumulados y en la resolución por lo que hace a la segunda quincena del mes de diciembre el Tribunal lo declaró infundado puesto que se acreditó el pago y además fue reconocido por los propios actores.

Respecto a la falta de pago de la prima vacacional y el aguinaldo, el Tribunal lo declaró como fundados por lo que conminó al ayuntamiento al pago solicitado.

Así, durante varios meses del año 2025 se presentaron diversos escritos por los que se solicitó el cumplimiento de lo mandado en la sentencia.

Los mismos fueron procedentes y se actuó en consecuencia requiriendo, percibiendo y amonestando al presidente y al tesorero municipal.

Ahora, en fecha 21 de octubre de 2025, la autoridad responsable presentó un escrito donde exhibió cinco recibos de nómina a nombre de los actores que contenían diversas cantidades respecto al pago de prima vacacional y aguinaldo y solicitó la mediación y conciliación del asunto para poder pagar las cantidades expresadas en dichos recibos de nómina, no así las que se habían fijado en la sentencia principal.

Derivado de las vistas otorgadas a los actores, ellos expresaron tres cuestiones.

Primero, que dicha solicitud de conciliación no era materia del incidente de estudio. Segundo, que las cantidades expresadas en la sentencia primigenia ya se encontraban firmes por lo que esa solicitud no era procedente. Y tercero y más importante, señalaron que los recibos presentados por el presidente municipal no se encontraban firmados y no habían sido pagados.

No obstante, lo expresado en el desahogo de esas vistas, el 20 de noviembre de 2025, el Tribunal declaró parcialmente cumplida la sentencia y tuvo por acreditado el pago parcial del aguinaldo y la prima vacacional en favor de los actores por las cantidades consignadas en los recibos de nómina que se habían presentado por parte del presidente municipal.

Y conminó al ayuntamiento a cubrir la diferencia conforme a una tabla que se insertaba en el documento.

Dicho pago supuestamente restante fue pagado mediante cinco cheques expedidos a nombre de los actores, los cuales fueron exhibidos por los propios actores.

Y aún y cuando los actores se continuaban doliendo del acuerdo mediante el cual se declaró el cumplimiento parcial, la autoridad argumentó que no podía revocar sus propias determinaciones y, por tanto, con la acreditación de los cheques y el pago, tuvo formalmente cumplida la sentencia y los diversos acuerdos plenarios.

Dicha determinación es la que se controvierte, así como el acuerdo plenario por el cual se tuvo parcialmente cumplida la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2025, básicamente porque no hay una congruencia entre lo pedido por la autoridad responsable, lo expresado por los actores y lo resuelto por el Tribunal Electoral.

Antes de referir qué fue lo que pasó y dónde estuvo el error, es importante señalar lo siguiente: el acuerdo plenario de 20 de noviembre del año pasado sí fue impugnado, sin embargo, como ustedes lo saben, es criterio de esta Sala Regional que el acto y la resolución que resulta impugnable es aquella donde se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el cumplimiento total de una sentencia.

Por esa razón, en aquel momento fue que se declaró improcedente al considerar que se actualizaba la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.

Aclarado lo anterior, continuó refiriendo que, en el trámite y verificación del cumplimiento de la sentencia, el 21 de octubre, el presidente municipal presentó el oficio en el cual se hizo referencia a las complicaciones existentes derivados del cambio de administración y lo que representó a efecto de cumplir la sentencia. Bajo esas consideraciones, y una vez analizada la documentación por el área financiera municipal es que, a decir del presidente, advirtió que las cantidades reclamadas por los actores, a las cuales se les había obligado el pago, eran diferentes a las que realmente debían de percibir los actores, y por eso es que agregó en ese oficio los recibos de nómina timbrados, a efecto de que el Tribunal Electoral apoyara a la conciliación con los actores para que aceptaran y recibieran el pago contenido en esos recibos.

El problema ocurrió, precisamente, con estos anexos. Los anexos consistían en recibos timbrados ante el SAT, y quiero pensar que eso fue precisamente lo que llevó al error a la autoridad responsable. Como advirtió que los documentos contenían el sello digital del SAT, el sello del contribuyente y la certificación digital del SAT pensó que las cantidades consignadas en los recibos ya habían sido depositadas a las cuentas de los contribuyentes, pero nada más alejado de la realidad.

A ver, caigamos en cuenta en algo, los patrones pueden timbrar los recibos de nómina que quieran, y eso no es igual a que las transacciones sean realizadas; puedo incluso yo tener un recibo de nómina timbrado, pero el patrón puede haber ya cancelado ese recibo y entonces el depósito no se ve reflejado y efectuado en mi cuenta bancaria.

Aunado a ello, también la autoridad pudo haber advertido en esos recibos que en cuanto al concepto de forma de pago viene inscrito la palabra “por definir”, lo cual otorga un mayor indicio de que esos recibos solamente se mostraron sin traer aparejado el depósito correspondiente.

Así, lo que realmente pretendía el Presidente municipal y pasó por alto la autoridad responsable, era pagar una cantidad menor a la estipulada en la sentencia, y no así como lo razonó la responsable en la resolución impugnada, pretender acreditar el pago realizado a la actora con esos recibos de nómina timbrados.

Luego entonces, Magistrados, propongo la revocación del acuerdo plenario de fecha 25 de mayo dictado por el Tribunal responsable, mediante el cual se tuvo por formalmente cumplida la sentencia principal, así como el acuerdo plenario de 20 de noviembre de 2025, en lo que fue materia de impugnación.

Toda vez que contrario a lo razonado por el Tribunal electoral, del expediente no se desprende que existiera constancia que acreditara o reflejara que el recurso efectivamente se hubiera depositado o transferido en las cuentas de los justiciables.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrado.

¿Habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

Muchas gracias.

Secretario, por favor, le pido tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Cómo lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Son mi consulta.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 91 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de la ciudadanía 92, 93 y 94 al diverso 91 de 2026.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se revocan los acuerdos plenarios de fecha 20 de noviembre de 2025 y 25 de mayo, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Por otra parte, en el juicio general 54 de 2026 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretaria Paola Cassandra Verzas Rico, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Cassandra Verzas Rico:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que presenta la magistrada Marcela Fernández al pleno de Sala Regional Toluca correspondientes a dos juicios de la ciudadanía federal y a un juicio general, como enseguida se explica.

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 75 del presente año promovido con el fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Querétaro dictada en un procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la consulta se propone calificar infundados los agravios relacionados con la misión de investigación porque en auto se encuentra acreditado que las diligencias desplegadas por la autoría de instructora no carecieron de exhaustividad, esto ante la evidencia de diversos requerimientos a distintas instancias con el objetivo de contar con la información necesaria para la sustanciación del asunto.

También se califican como infundados los disensos relacionados con la falta de análisis integral y con la perspectiva de género porque la autoría responsable si realizó un estudio contextual e integral de las publicaciones denunciadas conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, particularmente los relacionados con el análisis de estereotipos de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, concluyendo que las expresiones denunciadas constituían cuestionamientos relacionados con la actuación pública de regidora y no ataques basados en su condición de mujer.

Ahora, respecto al alegato de inexacto análisis de libertad de expresión, también se desestima porque la responsable efectuó un estudio integral de las expresiones denunciadas considerando la calidad de la persona servidora pública electa, concluyendo que constituyen una crítica severa amparada ante la libertad de expresión, aunado a que no se acreditó que hubieran impedido material o jurídicamente el ejercicio del cargo de la actora, ni que hubieran generado una afectación concreta a sus derechos político-electorales.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida y ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 96 de 2026, promovido por una persona síndica municipal de un ayuntamiento del Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia dictada en un juicio de la ciudadanía local por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que resolvió inexistente la violencia política atribuida al tesorero municipal.

En la consulta se propone desestimar los motivos de inconformidad vinculados con la delimitación de la competencia material del Tribunal Electoral local y la aducida falta de exhaustividad, la contradicción interna de la resolución y la omisión de juzgar con una perspectiva de contexto, debido a que los conceptos de agravio resultan infundados e

ineficaces por sustentarse en premisas inexactas y/o inoperantes, porque de ellos existen inconsistencias argumentativas.

En anotado contexto, se está proponiendo confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida e informar a Sala Superior del dictado de la resolución.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio general 53 del año en curso, promovido con el fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de la ciudadanía local, por el cual tuvo por formalmente cumplida la sentencia de 26 de marzo del presente año, por la que ordenó al Consejo General del Instituto General de la referida entidad federativa dar respuesta a diversas solicitudes relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y de inclusión en favor de personas con trastorno del espectro autista neurodivergente.

En la consulta se propone calificar como infundados los agravios vinculados con la vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, concernientes al cumplimiento formal de la sentencia impugnada, toda vez que, contrariamente a sus aseveraciones, el órgano jurisdiccional estatal, entre otras cuestiones, vinculó, sin establecer parámetros específicos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que diera respuesta a las peticiones planteadas por la parte actora.

En igual sentido, se está proponiendo desestimar los agravios de la persona accionante en las que, de manera formal, hace referencia a diversas actuaciones relacionadas con el Tribunal Electoral Estatal, en virtud de que tales manifestaciones se dirigen a controvertir la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como un nuevo acto, aspecto que se encuentra impugnado ante la instancia jurisdiccional estatal, por lo que en el caso no procede hacer mayor pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación el acto controvertido en los términos expuestos en la consulta, hacer efectivo el apercibimiento a la parte actora relativo a resolver con las constancias existentes en autos y dejar sin efecto el apercibimiento de imposición de medida de apremio a la autoridad responsable.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y señor Magistrado.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy brevemente, no sé si alguien quisiera adelantarse.

Pero en realidad lo que quisiera hacer uso de la voz para participar en el juicio de la ciudadanía 75 del año en curso.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Adelante.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Bueno. Hago uso de la voz para expresar las razones que sustentan la propuesta que someto a su consideración en el juicio de la ciudadanía 75 del 2026.

Asunto que se inscribe en el contexto de una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género y que exige examinar fundamentalmente dos cuestiones.

Por una parte, la exhaustividad de las diligencias de investigación desplegadas en el procedimiento especial sancionador y, por la otra, los elementos constitutivos del tipo administrativo en la infracción denunciada.

Como se expuso en la cuenta, el medio de impugnación fue promovido por una persona denunciante, funcionaria municipal del ayuntamiento del estado de Querétaro, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, emitida en un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se declaró inexistente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a un Presidente municipal y al Secretario técnico de la autoridad municipal.

En primer término, respecto al agravio relativo a la alegada negativa de agotar la línea de investigación, en la consulta propongo calificar este agravio como infundado. Ello, porque la parte actora sustenta su disenso en premisas inexactas y no aporta razones suficientes para desvirtuar las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.

Del expediente se advierte que no existió una investigación deficiente ni una situación de imposibilidad probatoria por parte de la denunciante. Por el contrario, la autoridad instructora desplegó una actividad investigadora amplia, reiterada y objetivamente verificable, orientada a identificar a las personas responsables de los perfiles de Facebook denunciados.

En esa lógica, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro formuló múltiples requerimientos a diversas instancias, entre ellas a Meta Platforms Inc., Google, RadioMóvil Dipsa, Altán Redes y a la Comisión Federal de Electricidad, con el fin de obtener datos de identificación, correos electrónicos, números telefónicos y demás elementos de localización vinculados a los perfiles materia de la denuncia.

Esa secuencia demuestra que la investigación no fue aparente ni superficial, sino progresiva y guiada por los hallazgos que iba arrojando cada diligencia.

La exhaustividad no se satisface con actos meramente formales, sino con actuaciones útiles, pertinentes y racionalmente orientadas al esclarecimiento de los hechos.

Precisamente eso fue lo que ocurrió en el caso. Además, los resultados obtenidos no corroboraron suficientemente la teoría del caso sostenida por la persona denunciante, e incluso algunos datos remitieron a personas distintas de las inicialmente señaladas.

Cuando surgieron nuevos nombres, la autoridad vio vista la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, promoviera una nueva denuncia, sin embargo, esas vistas no fueron desahogadas.

Por ello, no puede sostenerse válidamente que la autoridad hubiera trasladado indebidamente la carga de la prueba o asumido una posición pasiva. El expediente demuestra lo contrario.

Conviene precisar que el principio de exhaustividad no impone diligencias ilimitadas ni exige alcanzar una certeza absoluta. Exige, más bien, el despliegue de actuaciones pertinentes, idóneas, útiles y razonablemente disponibles.

En consecuencia, no basta afirmar en abstracto que faltaron diligencias. Por el contrario, era necesario demostrar que las supuestamente diligencias que fueron omitidas eran decisivas y aptas para modificar el sentido de la resolución. Eso aquí no ocurrió.

En segundo término, los disensos vinculados con la supuesta fragmentación del análisis de las conductas denunciadas se proponen también calificar como infundados.

Lo anterior porque el Tribunal Electoral local sí analizó las publicaciones con perspectiva de género y conforme al método que precisó en su determinación. No se advierte una fragmentación indebida, sino un examen y no descontextualizado de las conductas tildadas de irregulares.

Asimismo, el motivo de disenso relativo a que la sentencia carece de un método claro, coherente y funcional se estima inoperante, porque la parte promovente elude controvertir frontalmente los razonamientos desarrollados por la instancia jurisdiccional local en torno al método efectivamente utilizado para resolver el caso.

De igual forma, se propone calificar como infundados e inoperantes diversos conceptos de agravios, ya que el Tribunal Electoral de Querétaro no actuó con una lógica formalista ni restrictiva al descartar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por el contrario, aplicó la metodología contextual definida por este Tribunal Electoral y concluyó que las publicaciones difundidas en Facebook, en las que se hace una crítica a la función de la denunciante, no contenían sesgos ni estereotipos de género.

Debe decirse con claridad, esas expresiones versaron sobre tema de índole pública y administrativa, como la residencia de la funcionaria, sus asistencias y la compatibilidad de sus horarios laborales, materias que por su naturaleza se insertan en el ámbito del escrutinio público y de la crítica amparada por la libertad de expresión, siempre que no se adviertan expresiones discriminatorias, como acontece en el caso.

En el presente asunto, del análisis integral de las publicaciones no se desprende que hubieran sido emitidas por razón de género.

Desde esa perspectiva, el motivo de inconformidad relativo a la falta de un análisis integral de las conductas denunciadas también debe declararse infundado, en virtud de que la autoridad responsable examinó las expresiones conforme a la jurisprudencia 21 del 2018 y aplicó el método contenido en la diversa jurisprudencia 22 del 2024, ajustando su estudio a los estándares que han sido fijados desde la Sala Superior.

Bajo esos parámetros, concluyo que no se advierten estereotipos, sesgos ni expresiones machistas que discriminaran a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Por cuanto a los restantes motivos de inconformidad, vinculados con la valoración de las actas de la Oficialía Electoral, la inexacta utilización de un precedente judicial estatal, así como las alegadas omisiones relativas al efecto inhibitorio, la violencia mediática y digital, la simetría institucional, el derecho de réplica y el análisis del historial de publicaciones del perfil Tolimán político se plantean desestimarse al sustentarse igualmente en premisas inexactas.

En ese contexto, la propuesta consiste en confirmar en lo que fue en materia de impugnación la sentencia controvertida.

Concluyo señalando que la justicia que consagra el artículo 17 constitucional no admite decisiones aparentes ni respuestas parciales, exige una jurisdicción que escuche, analice, responda y resuelva integralmente, pero la exhaustividad de ninguna manera significa dar la razón a quien demanda por el solo hecho de demandar, sino resolver todos los puntos en litigios conforme a derecho.

Expresado de otro modo, una sentencia exhaustiva no es la que confirma una expectativa, sino la que atiende plenamente la controversia y la decide con razones suficientes, verificables y jurídicamente sostenibles.

Por eso, en casos como este, la tarea jurisdiccional exige distinguir con claridad entre lo que constituye una expresión discriminatoria por razón de género y aquello que, aunque resulte incómodo o severo, pertenece dentro del ámbito de protección a la libertad de expresión. Confundir ambos planos no fortalece la tutela de los derechos, la debilita.

Muchas gracias.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿alguna intervención? De acuerdo.

Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** A favor de los proyectos. Solamente señalando que en el JG-53 haría voto razonado, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado anunciado por el Magistrado Hernández Esquivel en el juicio general 53.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 75 de 2026 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**Segundo.-** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 96 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**Segundo.-** Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en el juicio general 53 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma en la materia de impugnación el acto controvertido en los términos expuestos en esta sentencia.

**Segundo.-** Se hace efectivo el apercibimiento a la parte actora y se determina resolver la controversia con las constancias existentes en autos y deja sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio a la autoridad responsable formulado durante la sustanciación del juicio.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presienta.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 89, 95 y 102, todos del presente año, promovidos para impugnar en el primero de ellos la supuesta negativa del personal de un Módulo de Atención Ciudadana en Pátzcuaro, Michoacán, de tramitar por primera vez la creencia para votar de la parte actora.

Y, en el segundo y último de los juicios, diversos acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los que respectivamente determinó el cumplimiento parcial de la sentencia de fondo y la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad federativa para que realizara dirigencias para mejor proveer.

Se propone la improcedencia de los medios de impugnación, toda vez que, el acto reclamado en el juicio 89 es inexistente, ya que contrario a lo referido por el promovente, en autos no existe constancia alguna que demuestre que el actor haya acudido al Módulo de Atención Ciudadana a realizar el trámite referido.

En tanto que, en los juicios 95 y 102, las resoluciones reclamadas no constituyen un acto definitivo.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención. ¿No? De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Cómo lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Omar Hernández Esquivel.

**Magistrado Omar Hernández Esquivel:** Con los proyectos. Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:** Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 89, 95 y 102, 102, perdón, todos de 2026, en cada uno se declara:

**Único.-** Su improcedencia.

Magistrados, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar? Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 44 minutos del 18 de junio de 2026, se levanta la presente Sesión Pública de resolución.

Buenas tardes.

----- o0o -----



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**